



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 19/23

Buenos Aires, 14 de agosto de 2023.

VISTAS las presentaciones efectuadas por las/os postulantes Dres. Martina LABORDE; Natacha Olga LUCERO y Roberto Daniel STEFANO; en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” para la actuación en el ámbito no penal en las ciudades de Rosario (TJ 224), Santa Fe (TJ 225), Rafaela (TJ 226), Reconquista (TJ 227), Venado Tuerto (TJ 228) y San Nicolás (TJ 229)*, en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Conf. Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Martina LABORDE:

Cuestionó la evaluación que se hiciera de su examen porque “no se consideró la estrategia presentada integralmente por cuanto no se valoró la solicitud de beneficio de litigar sin gastos, tampoco los basamentos para solicitar amparo y medida cautelar (sólo indicándose que se solicitaron). Se omite asimismo valorar la referencia a la vulnerabilidad del defendido y las resoluciones y restante normativa pertinente citadas. Estos extremos sí fueron reconocido y valorados en la mayoría de las devoluciones de examen”. En tal sentido, procedió a comparar las devoluciones recibidas por otros postulantes sosteniendo que, habiendo obtenido igual calificación, presentaban críticas en el dictamen, que en su examen no se verificaban.

De similar modo, destacó que con relación a la acción subsidiaria contra el Estado Nacional “en muchos exámenes con mucho mayor puntaje lo mismo no es observado”; “tampoco existen referencias de haber solicitado inconstitucionalidad del art. 15”, pese a haber obtenido puntajes más altos.

También señaló que el “evaluador no se expide respecto de la contemplación de la experticia del médico tratante” que fue señalada en otro examen. Y que no “se expide tampoco respecto del accionar prejudicial propuesto”.

Luego se refirió a la causal de arbitrariedad manifiesta arguyendo que “se observó que no delimité el objeto del amparo. Quiero destacar en este sentido que preliminarmente al despliegue de medidas ofrecidas indiqué la cobertura que correspondía al defendido y su fundamentación, lo que constituye el objeto de todas las medidas y actuaciones propuestas. Además, fue indicado específicamente en las consignas que no se requería la redacción de escritos ni de ninguna de sus partes”.

Por último y en cuanto a la pertinencia de las medidas extrajudiciales expresó que disentía con la crítica que se le dirigiera porque “creo que el abordaje dado en este grupo de medidas va de suyo con los lineamientos dispuesto por la ley 27.149, artículo 42 d”); y “mediante la suscripción de un acuerdo en los términos del art. 1641 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación, puede ganarse valioso tiempo para el defendido, quien mediante esta herramienta y con

una adecuada gestión, podría incluso recibir la prestación mayor inmediata que mediante la interposición de una acción judicial”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Martina LABORDE:

Comenzará este Tribunal por señalar que el dictamen de evaluación resulta una prieta síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, yerro u omisión merecen una especial mención, mas de modo alguno puede considerarse el mismo como una exhaustiva y pormenorizada enunciación de todos los extremos de cada examen. De ahí que la queja relativa a la falta de mención de algunos extremos ventilados en el examen no pueda producir los efectos requeridos por la quejosa.

En ese orden de ideas es dable señalar que tratándose de un examen técnico, era esperable que las argumentaciones resultaran acabadas en relación con los intereses que le tocaba representar.

En cuanto a las comparaciones que realiza con las devoluciones brindadas por este Tribunal a otros postulantes, las mismas resultan parciales. No debe perderse de vista que tratándose de un mismo caso, existía la posibilidad de que algunos extremos resultaran tratados por varios postulantes, pero aun en ese caso, por la naturaleza del examen, no puede ser asimilado a una operación aritmética, en la que el puntaje estará relacionado con la cantidad de planteros realizados, sino que por el contrario, se analizará en cada supuesto, la profundidad y la argumentación utilizada para sostener la postura presentada.

De ahí que la mera invocación de haber advertido determinadas aristas que presentaba el caso de examen, no necesariamente arrojará la misma puntuación.

En tal sentido, la acción en forma subsidiaria contra el Estado Nacional, resultaba importante en tanto éste aparece como último garante de los derechos.

En cuanto a la delimitación del objeto del amparo, si bien es cierto que la consigna indicaba que no se requería la redacción de escritos formales, no es menos cierto que en el desarrollo de su examen al momento de introducir la acción a seguir, omite referirse a la finalidad que tendría la misma. En ese punto es dable reproducir el párrafo de su examen “*Ahora bien, como actuaciones judiciales, interpondría acción de amparo ley 16.986 contra el INSSJYP, con solicitud de dictado de medida cautelar urgente. Como documental aportaría historia clínica y recetas médicas actualizadas por el médico tratante del actor (Dr. Ledesma), con más todos los reclamos administrativos intentados por el defendido, que den cuenta de la arbitrariedad en el accionar de la demandada. Acompañaría también listado de prestadores donde conste expresamente que el único médico de cartilla de especialidad requerida para el caso es el Dr. Anais, cuestionando su idoneidad por lo manifestado al actor en oportunidad de solicitar un tratamiento adecuado para su patología y el dolor que le aqueja. Asimismo, acompañaría toda la documental recabada que dé cuenta de la idoneidad y prestigio del Dr. Ledesma, y referiría el trato humano y acompañamiento personal que el mismo ha dispensado al Sr. Sánchez en el último tiempo, así como fallos que funden la importancia del dictamen del médico tratante. Si fuera el caso, informaría la posibilidad de que sus honorarios sean cubiertos por fuera del límite del prestador*”.

Con relación a las medidas extrajudiciales planteadas, no debe perderse de vista que en el caso se trataba de una cuestión médica que implicaba una cuestión



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

urgente, por lo que a juicio de este Tribunal, las medidas presentadas (oficial al INSSJP; audiencia con el “antiguo patrón”, etc.) resultaban inapropiadas en el sentido de que podrían dilatar el tiempo de actuación para la obtención de la atención necesitada.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Natacha Olga LUCERO:

Cuestionó el dictamen de evaluación por entender que el mismo adolecía de “*error material al haber omitido calificar en el examen tres cuestiones fundamentales que fueron planteadas en el caso práctico realizado el día 26.06.2023, ellas son: reserva del Caso Federal, Medida Autosatisfactiva y la cita del Fallo del Sala B de la Cámara Federal de la Provincia de Córdoba*”.

Al respecto señaló que “*junto con la Acción de Amparo solicita la medida autosatisfactiva en virtud de la fuerte probabilidad del derecho y el peligro en la demora y los fundamentos que fueron esgrimidos oportunamente*”.

A continuación destacó que “*ésta parte en la defensa esgrimida se plantea iniciar la causa en un Juzgado Federal atento lo dispone el art. 38 de la ley 23.661, y tratándose del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, INSSJP se aconseja demandar en forma subsidiaria al Estado Nacional. Por tal motivo se incurre en error material al omitir que ésta parte hace referencia al CASO FEDERAL*”.

Por último, recordó que dentro de su examen había citado un fallo de la Sala B de la Cámara Federal de Córdoba en el que se decidió hacer hincapié “*en la salud como concepto fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos...la última parte de la resolución confirma la sentencia de primera instancia y ordena a las obras sociales a cubrir el 100% del implante de cadera importado*”.

Solicitó la revisión de su examen.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Natacha Olga LUCERO:

Tal como se expresara más arriba, el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, yerro u omisión merecen una especial mención, pero en modo alguno puede convertirse en una pormenorizada y exhaustiva enumeración de todas las cuestiones ventiladas en cada examen. De ahí que la crítica en torno a la falta de calificación o mención de determinadas cuestiones no puede prosperar, ya que cada examen es analizado como un todo, sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una específica calificación, porque tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes advirtieran los distintos tópicos que presentaba el caso, aunque el modo y profundidad en que los mismos fueran abarcados conduciría al otorgamiento de una particular calificación.

En ese sentido, en cuanto a la medida cautelar que la postulante omite introducir, baste con señalar que es la propia postulante quien reconoce “*la fuerte*

probabilidad del derecho y el peligro en la demora”, por lo que sin perjuicio de la introducción de la cuestión como objeto del amparo, resultaba adecuado, en virtud de que se trataba de una cuestión relacionada con el derecho a la salud, la introducción de una medida cautelar, sin perjuicio del tratamiento que le otorgara el juzgador al tema de fondo.

Por otra parte y en cuanto al planteo del caso federal, el mismo resultaba ajustado, en tanto en la primera intervención correspondía hacerlo patente con miras a un eventual rechazo y poder encaminar la vía recursiva hasta alcanzar la herramienta prevista en la ley 48, sin que resulte asimilable tal circunstancia a la cuestión de la competencia material.

Tal como surge del dictamen atacado las distintas observaciones realizadas respecto del examen de la postulante, sellaron la calificación otorgada, la que no se modificará.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Roberto Daniel STEFANO:

Consideró que existía error material en la corrección de su examen.

Así, entendió que “*plantear la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16986, tal como se me observa, en una primera intervención defensiva y tal como está textualizado el caso, devendría prematura. En efecto, no hay a su respecto todavía, causa judicial que exige el art. 116 de la Constitución Nacional, para que el juzgado tenga el deber de expedirse. Ocurrido ello, y no antes, deja la vía expedita para el planteo de inconstitucionalidad de ese art. 15 de la ley 16.986, si la misma perjudica en su aplicación, la esfera personal del justiciable defendido*”.

En cuanto a la crítica que se le dirigiera en torno a “*no hacer reserva del Caso Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de resultar que en las instancias inferiores, se resuelva en detrimento del Sr. Sánchez. Si bien, ésto último podría constituir un olvido de mi parte, también debo acotar que, tratarse hoy de un recaudo meramente formal porque el juzgador debe aplicarle a la ley 48, el Control de Convencionalidad previsto en los Tratados Internacionales, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico interno por el art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, como por ejemplo, los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que establecen el paradigma del acceso irrestricto a la justicia y en consecuencia, aunque no se haya efectuado la reserva del caso federal, de ser planteado luego, debe también el juzgador con fundamento en ese derecho supraconstitucional, aperturar esa instancia federal de excepción*”.

Respecto de la falta de medidas extrajudiciales o prejudiciales que se le enrostrara, arguyó que “*hago notar que los dos primeros párrafos del trabajo solo tratan de eso*” y “*que la consigna no habla de que tales medidas deben ser formales, máxime siendo estas, preliminares y extra judiciales*”.

Por otra parte y con referencia a la admisibilidad y el criterio de intervención del MPD “*tal vez haya sido un error de interpretación de mi parte, habiendo dado por cierto que la consigna proponía trabajar el caso con aquella instancia ya superada. De hecho, mas adelante, en la contracautela, mi informe hace mención de los limitados recursos del justiciable*”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

A su turno y con relación a no haber ofrecido pruebas conducentes señaló que “*hago notar que la prescripción médica perfectamente especificada en cuanto al tipo de prótesis necesaria; una segunda opinión profesional; respaldo de doctrina científica; Son todas pruebas ofrecidas con respecto a la pretensión*”.

Por último y en cuanto a los requisitos de la medida cautelar, procedió a transcribir un párrafo de su examen en el que entendía se hallaban contenido aquellos pese a la observación que se le dirigiera en el dictamen.

Tratamiento de la impugnación del postulante Roberto Daniel STEFANO:

El presente examen resultaba de carácter técnico, por lo que era esperable que los postulantes advirtieran las diferentes aristas que presentaba el caso, y que argumentaran en función de los intereses que le tocaba representar. En cuanto a las aclaraciones que realiza el postulante en este marco, respecto de determinadas posiciones de las partió al momento de realizar el examen, ellas no pueden sostener el pedido de incremento de puntuación, por cuanto todas las cuestiones que resultaban susceptibles de ser apreciadas por este Tribunal, para su valoración debían surgir del examen propiamente dicho, no pudiendo servir esta instancia recursiva, como etapa de aclaración o profundización de las cuestiones ventiladas en el examen o la explicación de su omisión.

En ese sentido, era esperable que las distintas argumentaciones ensayadas resultaran completas y acabadas. Aquí es dable apuntar que las deficiencias apuntadas en el examen, fueron las que sellaron la calificación obtenida en el caso del postulante, y que no se modificará.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los Dres. Martina LABORDE; Natacha Olga LUCERO y Roberto Daniel STEFANO.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dres./as. Alejo Amuchástegui, Héctor Osvaldo Buscaya e Inés Aldanondo-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, _____ de 2023.